



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 524-2021/SAN MARTÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente manifiestamente de fundamento casacional

Sumilla. Lo relevante es que se ha dado cuenta del material probatorio disponible, que se analizó razonablemente, así como la motivación es completa, clara, precisa, terminante y racional. El material probatorio valorado es plural, concordante entre sí, creíble o atendible, lícito y suficiente.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ROSARIO ACUÑA PÉREZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos veinticinco, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos dieciocho, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de M.H.R. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago por concepto de reparación civil de diez mil soles a favor de cada agraviada; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de violación sexual de persona en incapacidad de resistir es de veinte años de privación de libertad (artículo 172, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis), por lo que supera, como es obvio, los seis

años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado ACUÑA PÉREZ en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y ocho, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, invocó como motivo de casación inobservancia de precepto constitucional: motivación y debido proceso (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se efectuó un análisis crítico, razonable, de los medios de prueba, los que se valoraron de manera superficial; que se realizó una indebida valoración de las pruebas; que no se acreditó el retardo mental moderado de la víctima; que tuvo una relación sentimental secreta con ella y no la ultrajó sexualmente; que no tenía conocimiento que aquella padecía de una enfermedad mental.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, se controvierte, en su esencia, la cuestión de hecho. En el *sub judice*, sin embargo, no se vulneró ninguna regla integrante del derecho probatorio penal. Se ha cumplido con valorar los elementos de prueba conforme a los criterios de seguridad jurisprudencialmente establecidos (Acuerdo Plenario 2-2005/116-CJ), cuyo detalle ha sido prolijo. La madre de la agraviada, una víctima que sufre de acondroplasia y de retardo mental moderado, de veintiséis años de edad, sorprendió al imputado cuando violaba a su hija. A esta versión se une la de la propia víctima, precisa y directa, así como el mérito de la pericia psicológica que revela no solo el retardo mental moderado (coeficiente por debajo de cuarenta) –anotó la perito psicóloga que la agraviada presenta un nivel de inteligencia por debajo del promedio y está sujeta a un aprendizaje lento–, sino también el estresor que padece como consecuencia de la agresión sexual. El informe del siquiatra confirma que sufre de retardo mental moderado –es, propiamente, una modalidad de documental de informe, además el psiquiatra acudió al Plenario y explicó el contenido de ese documento, al punto que precisó que la agraviada tiene una edad mental de seis años–; y, la pericia médico legal de integridad sexual acredita las lesiones vaginales que presentó la víctima. Por la forma y circunstancias de los hechos se excluye, primero, que el imputado, que conocía a la familia de la víctima, no supiera la discapacidad de ella; y, segundo, que era una enamorada secreta suya. Ese Informe del psiquiatra y lo revelado por la pericia psicológica son suficientes para la conclusión de retardo mental moderado de la víctima.

∞ Lo relevante es que se ha dado cuenta del material probatorio disponible, que se analizó razonablemente, así como la motivación es completa, clara, precisa, terminante y racional. El material probatorio valorado es plural, concordante entre sí, creíble o atendible, lícito y suficiente.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos sesenta y siete, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ROSARIO ACUÑA PÉREZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos veinticinco, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos dieciocho, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de M.H.R. a veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago por concepto de reparación civil de diez mil soles a favor de cada agraviada; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/EGOT